

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando que el conocimiento de una causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Segovia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado privativo de Artillería del quinto departamento y el de primera instancia de Segovia acerca del conocimiento de la causa formada á instancia de Don Luis Leonor Menendez contra D. Jorge Calvo Gonzalez por injurias:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1860 acudió al Juzgado de primera instancia de Segovia el Farmacéutico Menendez querellándose del Médico-Cirujano D. Jorge Calvo Gonzalez, por la injuria grave que dijo haberle inferido este al afirmar que habia sido mal preparada una medicina que se despachó en su establecimiento para la esposa del General Echagüe:

Resultando que admitida la querrela, y recibida la oportuna informacion sobre el hecho, se mandó que el D. Jorge presentara su declaracion indagatoria, y en este acto alegó aló mismo la incompetencia de

la jurisdiccion ordinaria para procesarle, habiéndose despues promovido en forma por el Juzgado privativo de Artillería del quinto departamento la reclamacion de inhibicion, á que se negó el de primera instancia de Segovia, originándose en su virtud la presente cuestion jurisdiccional:

Resultando que como fundamento del fuero privilegiado de Calvo se han presentado; primero, un oficio del Jefe de la brigada de alumnos de Artillería trasladando la comunicacion del Secretario de la Junta gubernativa, en la que se dice que esta en sesion de 14 de Agosto de 1857 habia aprobado el pliego de condiciones fijado á D. Jorge Calvo, como Médico de la escuela de aplicacion; y segundo, dicho pliego de condiciones que en el oficio se menciona:

Resultando que por los méritos de estos documentos sostiene el Juzgado privativo de Artillería su competencia para conocer de la causa incoada contra Calvo Gonzalez, expresando que, segun ellos, no puede dudarse que este presta los servicios de su facultad bajo la dependencia del cuerpo de Artillería, y por ello goza fuero, así como le disfrutan los simples jornaleros interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la direccion de dicho cuerpo; y añadiendo que tambien tiene el Don Jorge derecho al fuero militar por haber obtenido los honores de segundo Ayudante Médico del cuerpo de Sanidad militar, segun el documento del folio 24:

Resultando que el Juez ordinario de Segovia alega, por el contrario que Calvo Gonzalez no tiene fuero militar, porque los honores de segundo Ayudante no le producen, si en el título no se espresó terminantemente, como no se dijo en este caso y que tampoco le corresponde el privativo de Artillería por razon de la asistencia que en virtud de su contrato pueda prestar á los alumnos de la Escuela de

aplicacion, pues que ni hay disposicion legal que lo establezca, ni puede entenderse comprendido por analogia en el que concede el fuero á los trabajadores que se emplean bajo la direccion del cuerpo, de los cuales se diferencian completamente un Facultativo ó Profesor de medicina:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que para que se acredite debidamente el fuero militar es indispensable que se presente el Real despacho por el que se haya concedido ó que se justifique que dicho privilegio se halla consignado en las ordenanzas ó reglamentos militares:

Considerando que D. Jorge Calvo Gonzalez no ha hecho constar por ninguno de estos medios que le corresponde el fuero de Artillería, y que es del todo ineficaz para que se le reconozca, la contrata aprobada por la Junta gubernativa del cuerpo, por la que Calvo como Médico-Cirujano y bajo ciertas condiciones se comprometió á prestar su asistencia facultativa á los individuos de la Escuela de aplicacion de Artillería:

Considerando que, aunque los simples jornaleros, interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la direccion del cuerpo de Artillería, están sujetos por los reglamentos á la jurisdiccion privativa de la misma, tal disposicion no es aplicable al Médico-Cirujano Calvo, porque los reglamentos no le conceden el fuero militar y por que no es posible admitir que un Facultativo desempeñe sus funciones bajo la direccion de dicho cuerpo militar:

Y considerando que los honores concedidos á Calvo de segundo Ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, aunque le prestan la consideracion y distintivo correspondientes á la insinuada categoria, no le dan el fuero militar sin una conce-

sion especial que no se ha otorgado á Calvo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Segovia, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1861.—Donisio Antonio de Puga.

Declarando que el conocimiento de una causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Gergal.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjeria de Almería y el de primera instancia de Gergal acerca del conocimiento de la causa formada á Juan Beltran Castell, de nacion francés por desacato al primer Teniente de Alcalde de Abta:

Resultando que por denuncia del expresado Teniente formo las oportunas di-

ligencias el Alcalde del referido pueblo, remitiéndolas después al Juez del partido, el cual procedió contra Juan Beltran Castell por el delito de desacato:

Resultando que después de acreditada la cualidad de extranjero matriculado del mismo, el Juez de extranjería de Almería requirió al ordinario de Gergal para que se inhibiese del conocimiento de la causa, y que éste obedeciendo la orden de la Audiencia del territorio ha sostenido su jurisdicción, como también lo ha hecho aquel en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, formándose con este motivo la presente competencia:

Resultando que el Juez de extranjería se apoya en que el art. 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 al enumerar los casos en que los extranjeros pierden su fuero, no comprende el delito de desacato á la Autoridad, que es el de que se acusa á Castell;

Y resultando que el Juez ordinario sostiene que dicho delito causa desafuero, fundándose en que así lo tiene resuelto este Supremo Tribunal en varias decisiones, y especialmente en la de 12 de Agosto de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley 4.^a, tit. 11, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, nadie goza fuero, sea de la clase que fuere, en las causas formadas por desacato á los Magistrados públicos cuando estos tienen atribuciones judiciales:

Considerando que sin embargo de no estar expresado tal delito en las excepciones que en el art. 31 contiene el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y que su objeto según la parte expositiva del mismo, no fue hacer una ley nueva, sino reunir en una sola disposición cuanto se hallaba entonces prevenido respecto á los extranjeros, y conservar el fuero de extranjería en la misma forma que existía á la sazón, debe entenderse que aun para ellos subsisten aquellas disposiciones en su fuerza y vigor:

Considerando que la exactitud de esta inteligencia, mediante identidad de razón, viene á confirmarse evidentemente por la expuesta en el núm. 6.^o del citado artículo 31, en el cual se declara que los extranjeros domiciliados y transeúntes no gozan del fuero de extranjería en los juicios de faltas, porque en estos, según el Código penal, tampoco los gozan los españoles, cualquiera que sea su condición ó estado:

Considerando que la presente causa se sigue en el concepto de que el subdije francés Juan Beltran Castell desacató al primer Teniente Alcalde de Abta, á cuyo cargo nuestras leyes confieren atribuciones judiciales de carácter permanente, lo cual evidencia el desafuero del mismo,

conforme á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Gergal, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Madrid al Juzgado de Hacienda de aquella provincia, para procesar á dos dependientes de la visita de consumos.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la visita de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á los dependientes de la visita de derechos de consumos Manuel Valero y Florentino Fernandez, concediéndola respecto de otro dependiente de igual clase comprendido en la misma causa.

Resulta:

Que el único cargo formulado en el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda contra los dos funcionarios primeramente citados consiste en que, según las declaraciones de varios testigos, al practicar una visita en una taberna de las afueras de esta corte sacaron los sables y amenazaron á la gente que allí se había reunido; y si esto llega á probarse debidamente, dice el Promotor fiscal, resultaría que cometieron una vejación injusta, ó se valieron de un apremio ile-

gítimo é innecesario para el desempeño del servicio que prestaban; incurriendo así en la pena marcada en el art. 300 del Código:

Que la declaración mas terminante acerca de este punto de cuantas aparecen en el testimonio que se ha tenido á la vista, y una de las que tuvo presentes el Promotor fiscal, dice «que habiéndose amolinado á las voces que produjo tal exceso varias personas que acudieron de los lavaderos, desenvainaron los sables el citado dependiente mas alto y el cabo, y con ellos amenazaron á todos:»

Que el Gobernador negó la autorización respecto de los dos citados empleados, al tiempo que la concedía para el otro compañero suyo, fundándose con el Consejo provincial, en que no resultan probadas la vejación ó malos tratamientos, y que, por el contrario, la resistencia de la mujer del tabernero á entregar las papeletas de aforo que se le pedían, apoyada por los dueños de los lavaderos inmediatos, fué causa del rigor que se vieron obligados á emplear los dependientes, que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio de un guardia urbano.

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que concedida ya por el Gobernador la autorización respecto del único funcionario de quien han aparecido indicios de que se escedió, no puede del mismo modo hacer extensiva esta concesión para los demás, porque aun suponiendo que fuese cierto el único cargo que se les hace de haber desenvainado los sables y amenazado con ellos, se justificaria este hecho por las circunstancias en que tuvo lugar, toda vez que hubo resistencia de parte de la mujer del tabernero, que apoyada por la gente que se reunió, tuvieron necesidad los dependientes de reclamar el auxilio de un guardia urbano, sin embargo de lo que, dicen los mismos dependientes, que fué uno de ellos abofeteado por la mencionada mujer;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria.—Sección de Orden público. Negociado 3.^o—Quintas.

En vista del expediente promovido por Manuel Cuñas, en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Colovad, de cuyo expediente resulta que el Ayuntamiento

de dicho pueblo dejó de consignar en el acta correspondiente que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esta causa de que el quinto no apelase del fallo del Ayuntamiento; la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que en iguales casos no incurran en faltas ú omisiones semejantes á la referida, y que cuiden de espresar que la declaración de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último período el párrafo undécimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentación del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Mayo.)

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administración, una competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juzgado de Almodóvar sobre conocimiento de una cuestión relativa á una finca enajenada por el Estado.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar, de los cuales resulta:

Que Doña Anastasia Ochoa, compradora de bienes nacionales recientemente vendidos por el Estado, y colindantes con otros de igual procedencia de que se halla en posesión desde 1858 su comprador D. Juan Almagro, interpuso en 4 de Julio de 1860 un interdicto de despojo ante el Juez de primera instancia de Almodóvar en queja de que los arrendatarios del mismo D. Juan Almagro se habían intrusado en terreno de su pertenencia.

Que admitido el interdicto, acudió en 20 del citado Julio de 1860 D. Juan Almagro al Gobernador de la provincia, y reprodujo después sus instancias para que requiriese al Juez de inhibición, acompañando documentos en que consta la posesión que le fué dada de sus pertenencias, y un juicio de faltas á que demandó en Marzo del mismo año á los ganaderos de Doña Anastasia Ochoa por haber entrado ganados á pastar en las indicadas pertenencias, en el cual declaró el Juez de primera instancia que las partes debían ventilar previamente los derechos de propiedad que respectivamente alegan:

Y que requerido en efecto el Juez de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se

gun el cual corresponde a la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la reclamacion hecha por Doña Anastasia Ochoa por la via summarisima de interdicto tiende inevitablemente a obtener una declaracion que aclare, aunque no sea mas que en el estado posesorio, los límites de los terrenos procedentes de bienes nacionales comprados respectivamente por la misma Doña Anastasia y por D. Juan Almagro; y esta declaracion corresponde por la via gubernativa a la Autoridad del orden administrativo, con arreglo al artículo y párrafo citados de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez a 5 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada-Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Real orden confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de la capital para procesar al Contador interino de Hacienda que fue del mismo punto.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar a Don Juan Rodriguez y Perez, Contador interino de Hacienda que fue del mismo punto, y a D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Contador interino de Hacienda que fue del mismo punto D. Juan Rodriguez y Perez, y a D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, resulta:

Que a consecuencia de una comunicacion de la Direccion general de la Deuda procedió el Juez de primera instancia de Castellon a la averiguacion del delito de falsedad cometida en dos autorizaciones para recoger documentos de la Deuda del personal:

Que apareció que los citados Contadores interino y propietario certificaron la identidad de firmas del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Albocacer que han resultado falsas, añadiendo el Contador interino que la interesada, en una de las autorizaciones, tenia acreditado en debida forma ser heredera de un esclaustrado, y ha resultado tambien que no sabia firmar, a pesar de que aparece su firma en los citados documentos:

Que con tales antecedentes el Juez pidió la autorizacion de que se trata,

fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procede la aplicacion del artículo 226 del Código, y en que ademas los funcionarios a quienes se refiere faltaron a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1856:

Que el Gobernador negó la autorizacion teniendo presente con el Consejo provincial que el art. 171 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 declara libres de responsabilidad a los Jefes de Hacienda, recayendo esta sobre sus subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, ó descuido en aquella parte del servicio a que no puedan aplicar los Jefes la minuciosa atencion que incumbe a los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado; y en el caso presente ha declarado un empleado subalterno que las certificaciones por las que resultan cargos contra sus Jefes son de su letra, y las extendió el mismo, segun era costumbre para tales casos, sin recibir de ellos previamente orden alguna, por todo lo que procede corregir gubernativamente las faltas cometidas:

Vista la instruccion de 25 de Enero de 1850 en su capítulo 12, que trata de la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion a que estan sujetos por la via gubernativa, el art. 171 de la misma, a tenor del que quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá todo sobre los subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido u omision en aquella parte del servicio a que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe a los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado:

Considerando que al tenor de este artículo estan exentos de responsabilidad los funcionarios a quienes se trata de procesar, toda vez que el mismo subalterno que extendió las certificaciones, por las que les han resultado los cargos que se han formulado, ha declarado que las extendió siguiendo la practica establecida y desempeñando el servicio que le estaba confiado sin recibir previamente orden alguna de sus Jefes;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Castellon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de Navahermosa para procesar a un maestro de instruccion primaria.

Remitido a informe de la Sección de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar a D. Mariano Velazquez Otaola, maestro de instruccion primaria de dicho punto, ha consultado la siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Navahermosa la autorizacion que solicitó para procesar al maestro de instruccion primaria de dicha villa D. Mariano Velazquez Otaola:

Resulta que el cargo formulado contra este empleado, y comprobado tan solo por las declaraciones de varios niños consiste en que, al separar a dos alumnos que reñian en hora de clase, fue causa de que uno de ellos cayese al suelo y se causase una herida leve en la frente, por lo que estimó el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede tener lugar la aplicacion del art. 493 del Código en su párrafo quinto:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no fué evidentemente la intencion del maestro causar herida alguna, sino simplemente separar a dos niños que reñian:

Visto el caso quinto del art. 493 del Código, que se refiere al que por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiria delito.

Considerando que no aparece el maestro de instruccion primaria de Navahermosa culpable de negligencia é imprudencia, puesto que trató de separar y separó en efecto a los niños que reñian sin que se deduzca que tuviesen intencion de ocasionar a uno de ellos herida alguna, sino que fue caso fortuito, el que esta se cause;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Orden público.

NUM. 143.

Anunciando haber desaparecido de casa de sus padres, Maria Antonia Calvo vecino de Villarrin de Campos, ha desaparecido de la casa paterna sin saber

el motivo ni punto a donde se haya dirigido; y para que por los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pueda ser capturada, caso de hallarse en algun pueblo de esta provincia, he acordado publicar el presente aviso, insertando a continuacion las señas de la misma.

Zamora 6 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

Señas de la Maria Antonia Calvo.

Edad 21 años, estatura regular, cara larga, nariz afilada, pelo y ojos negro, y grandes. Viste almilla de pana negra, manteos de estameña y percal de diferentes colores a lo labrador. Tiene los labios abultados y boca rasgada.

NUM. 149.

Anunciando hallarse depositada por disposicion del Alcalde de Ceadea, una caballeria que apareció estraviada en término de Mellanes, de aquel distrito municipal.

Por disposicion del Alcalde de Ceadea, se halla depositada una mula que ha aparecido estraviada en término de Mellanes, de aquel distrito municipal.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial a fin, de que pre la llegar a noticia del dueño de la caballeria, y haga en su caso la debida reclamacion ante aquel Alcalde.

Zamora 6 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros de

CASTILLA LA VIEJA

Anunciando hallarse vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de Zamora.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de Zamora, con la dotacion anual de mil quinientos reales vellon y jornal laborario, se anuncia al público para que los aspirantes a dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de la Direccion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla, edificio titulado «El Cuartelillo» de diez a dos de la tarde en los dias no feriados, por término de treinta dias, a contar desde el de este anuncio, en donde se podran enterar de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen a que se han de sujetar para optar a él.

Valladolid 1.º de Junio de 1861.—El Coronel Jefe del Detall general, Camilo Díez de Prado.

Mandando se presenten en acto de revista los individuos de clases pasivas que, residiendo en esta capital, perciben haberes por la Tesorería de esta provincia; y los de los pueblos, ante los Alcaldes respectivos.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia y residen en esta capital, se me presentarán en acto de revista desde el primero al diez de Julio próximo, provehidos de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dicha clase residen en los pueblos, se presentarán a los Sres. Alcaldes que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la expresada Real orden, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio a esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince primeros días del precitado Julio, debiendo hacer presente a la enunciada clase, que no cumpliendo con lo que queda prevenido, serán eliminados de las nóminas a que pertenezcan.

Zamora 4 de Junio de 1861.—El Contador, Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de tercería a instancia de Ricardo Fuentes, vecino de Vadillo, sobre mejor derecho al vino que contiene una cuba de á ocho, embargado todo á José Malmierca por virtud de una causa criminal seguida contra este último y otros sobre robo en la casa de D. Rafael Hernández, vecino de dicho pueblo: cuya demanda se sustanció con la Audiencia del Promotor fiscal y Recaudador de costas, y en rebeldía del Malmierca con los estrados del Tribunal, y continuada aquella por sus trámites legales fué sentenciada por este Tribunal en la forma siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 4 de Mayo de 1861, el Señor Don Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de tercería entre partes de la una Ricardo Fuentes, vecino de Vadillo, demandante; y en su nombre el Procurador D. Robustiano Fernandez, y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado y Recaudador de costas del Tribunal superior, y tambien los estrados en au-

sencia y rebeldía de José Malmierca, vecino del mismo pueblo de Vadillo, sobre que se declare al primero acreedor por derecho de dominio, al vino que contenia una cuba de á ocho, embargado como de la pertenencia del último, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la demanda, folio primero y testimonio del cuatro vuelto, que por consecuencia de causa criminal que en este mismo Juzgado se sigue contra José Malmierca, se le embargaron en 2 de Diciembre del año pasado de 1860 entre otros bienes como ochenta cántaros de vino tinto que estaban encerrados en una cuba anteriormente embargada; que tal vino es de la esclusiva pertenencia de Ricardo Fuentes y de su cosecha; y que el motivo de estar en la cuba en que se halló al embargarlo, es porque no teniendo el Fuentes suficientes vasijas para encerrar las uvas que recolectaba, se la arrendó á Francisco Perez.

Resultando que el Promotor fiscal y Recaudador de costas, contestando la demanda al nueve, proponen la escepcion de defecto legal en el modo de formularla, porque no tratándose ahora de vender el vino embargado, mientras por una sentencia ejecutoriada no haya condenacion de costas contra José Malmierca, no hay necesidad de abrir este juicio.

Resultando que José Malmierca ha sido declarado rebelde, por no haber comparecido á los llamamientos que se le han hecho.

Considerando que se ha justificado plenamente que el vino embargado como de José Malmierca es de la pertenencia del demandante Ricardo Fuentes, que lo encerró en la cuba en que se halló en la ocurrencia última, porque no cabiéndole en sus cubas, tuvo que arrendársela á Francisco Perez.

Considerando que el Ricardo Fuentes no figura para nada en la causa que motiva el embargo del de que se trata, y que el Promotor fiscal, Recaudador de costas y José Malmierca, no han hecho prueba de ninguna clase

Considerando que el Fuentes, no podía menos de oponerse en tercería de dominio y probar que el vino era suyo, si habia de conseguir que se dejara á su disposicion.

Falla.—Que debe declarar y declarar haber lugar á la tercería de dominio promovida por el demandante Ricardo Fuentes, y en su consecuencia mandaba se alce el embargo acordado del vino tinto existente en la cuba anteriormente embargada y se entregue al Fuentes, dándose la oportuna orden al depositario Francisco Perez Carчена.

Así definitivamente Juzgando en primera instancia, sin haber especial condenacion de costas, y á calidad de que se ponga nota de esta sentencia en la causa que motiva el embargo del vino, luego que se devuelva del Tribunal superior donde se halla en consulta, y de que se inserta literalmente en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó pronunciar y firmó el referido Sr. Juez

de que doy fé —Fernando Cabezado.— Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del espediente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en el mismo de que doy fé y á que me remito, y con el fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Fuentesauco 4 de Mayo de 1861.— Saturnino Garcia.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Toro.

Anunciando el dia en que se han de sustantar las obras de construccion de una acera en la calle de Botello de dicha ciudad.

D. Roman de la Higuera Barbagero, Alcalde constitucional de Toro:

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador el proyecto para la construccion de una acera en esta ciudad y calle de Botello, presupuestada en la cantidad de 2,412 reales, segun las condiciones y el espediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, ha acordado la misma celebrar la subasta de la obra en el dia 23 del próximo Junio, hora de las doce de su mañana, en la galeria de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Toro 31 de Mayo de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

Anunciando el dia en que se han de sustantar las obras de construccion de una acera en la calle de Ordoñez de la ciudad de Toro.

D. Roman de la Higuera Barbagero, Alcalde constitucional de Toro:

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador el proyecto para la construccion de una acera en esta ciudad y calle de Ordoñez, presupuestada en la cantidad de 1,830 reales, segun las condiciones y el espediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, ha acordado la misma celebrar la subasta de la obra en el dia 23 del próximo Junio, hora de las doce de su mañana, en la galeria de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Toro 31 de Mayo de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

Anunciando el dia en que se han de sustantar las obras de construccion de una pared interior en el paseo del Carmen de la ciudad de Toro.

D. Roman de la Higuera Barbagero, Alcalde constitucional de Toro:

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el proyecto de las obras de una pared interior del paseo del Carmen, presupuestada en la cantidad de 11,895 rs., segun las condiciones y el espediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, ha acordado la misma celebrar la subasta de la obra en el dia 23 del próximo Junio, hora de las doce de la mañana, en la galeria de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Toro 31 de Mayo de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 17 del pasado Mayo, ha desaparecido de la dehesa del Paramillo, término de San Vicente del Barco, un buey, pelo negro, algo torcido de las manos.

La persona que sepa su paradero puede dar razon al montaraz de la misma dehesa, ó en Zamora á D. Victoriano G. Villaboa.

Interesante.

En la imprenta de este periódico oficial se encuadernan los Boletines oficiales por colecciones de años, semestres ó trimestres, segun deseen los Señores Alcaldes, por el infimo precio de 8 reales una. A los Sres. Alcaldes pedáneos que deseen adquirir las, se les facilitarán por un precio módico.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35.